

SECRETARIA: Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el "*reposición en subsidio de aclaración, adición y/o complementación y apelación*", interpuesto contra el auto adiado 18 de enero de 2023, por medio del cual se resolvió "*NO REPONER el auto impugnado de fecha 23 de agosto de 2022*". Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2021 00131 00

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada radica "*recurso de reposición en subsidio de aclaración, adición y/o complementación y apelación contra la providencia No. 035 del 18 de los corrientes que decidió no reponer auto anterior que rechazó la nulidad planteada por esta defensa.*"

Lo anterior, con base en que supuestamente el auto impugnado contiene puntos no decididos en el anterior, lo que a la luz del inciso cuarto del artículo 318 del CGP, hace procedente el nuevo recurso de reposición.

Contrario a lo que afirma la parte demandada, y sin que sea necesario reproducir todos sus argumentos, a juicio de este Despacho el auto del 18 de enero de 2023 por medio del cual se resolvió NO REPONER el auto impugnado del 23 de agosto de 2022 no contiene puntos que se hubieren dejado de resolver.

El togado insiste en que ambas providencias denotan "ausencia de motivación suficiente", sin embargo, ello no es un nuevo hecho, es la reiteración de la inconformidad del impugnante, frente a lo cual sí se pronunció el Despacho al indicar que la norma es clara en señalar que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma, siendo que el presente caso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, al igual que la liquidación de costas respectiva.

Se duele el togado de que para negar el trámite de la nulidad únicamente fue invocado el artículo 134 del CGP, y no se trajeron a colación apartes jurisprudenciales o pensamientos de la doctrina, sin embargo, debe resaltarse que, en Colombia, la tradición jurídica ha establecido que sólo es fuente formal principal de derecho la ley en sentido material, esto es: la Constitución, la ley, los decretos y demás actos jurídicos, mientras que las otras fuentes sólo son criterios auxiliares.

De tal manera que las sentencias y la doctrina, al ser criterios auxiliares, el fallador decide, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, si los aplica al caso concreto o no, ocurriendo esto último en este caso.

Por último, en cuanto las solicitudes subsidiarias de adición o aclaración, vale decir que la providencia atacada no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y menos que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Sobre la adición, no hay lugar a ello por las mismas razones expuestas en párrafos anteriores.

En lo ateniendo a la apelación, claramente es improcedente por no estar entre los autos susceptibles de ese medio de impugnación señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de aclaración, adición y/o complementación y apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto del 18 de enero de 2023 según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el ordinal tercero del auto de fecha 18 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **021** DE HOY **09 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria